

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

814

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO, TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL 00005 DEL 2 DE ENERO DE 2014, CONTRA EL AUTO 1094 DE 2022”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00531 de 2023 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99/93, Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, el Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante Resolución No. 0005 del 2 de enero de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. otorgó una licencia ambiental al señor CARLOS OROZCO GALLARDO, identificado con C.C. 72.135.315, para la explotación de materiales de construcción tipo arena y arcilla, dentro del marco de concesión minera No. JAE 08441.

Que, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizaron visita técnica y evaluación de la documentación que reposa en el expediente No. 2227-553, a fin de realizar seguimiento ambiental a la licencia ambiental otorgada, al señor Carlos Orozco Gallardo, emitiendo el Informe Técnico No. 526 de 2022, en dicho informe técnico se concluyó lo siguiente:

“CONCLUSIONES

- *Desde el año 2017, las actividades de explotación minera aprobadas en la Resolución N°00005 de 02 de enero de 2014 se encuentran suspendidas con ocasión a la medida preventiva impuesta mediante Resolución 856 del 18 de agosto de 2017. En consecuencia, en el terreno, se ha presentado procesos de renovación de especies favoreciendo la sucesión natural del área.*
- *La recuperación de la cobertura vegetal del terreno evidencia que, en el área actualmente no se realizan actividades de explotación minera, cumpliendo, con la medida de suspensión de actividades, sin embargo, no se evidencia el cumplimiento de las: obligaciones impuestas para el levantamiento de la medida.*
- *Por medio de Radicado N°202114000102032 del 29 de noviembre del 2021, El señor Carlos Domingo Orozco Gallardo informó que el contrato de concesión minera JAE 08441 fue caducado por la Agencia Nacional Minera, mediante la resolución VSC N° 838 del 8 de agosto de 2017, "Por medio de la cuál se declara la caducidad del contrato*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

814

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO, TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL 00005 DEL 2 DE ENERO DE 2014, CONTRA EL AUTO 1094 DE 2022”

de concesión N° JAE 08441". Se adjunta copia de la resolución VSC N° 338 del 8 de agosto de 2017.

- *La C.R.A. no tiene reporte del nuevo plan de compensación forestal, soportes de restauración del área intervenida y demás requerimientos solicitados por medio de Auto N° 1984 del 14 de diciembre de 2017.*
- *Así mismo, la C.R.A. no tiene reporte, desde el año 2017, de los informes de cumplimiento ambiental – ICA (solicitado mediante Auto N° 1995 del 18 de diciembre de 2017), implementación de medidas de manejo ambiental del PMA (aplicables a la etapa de cierre) relacionados en la tabla 3.; y soportes de cumplimiento de las obligaciones de actos administrativos vigentes y relacionados en las tablas de la 4 a la 12.*
 - *Resolución N° 05 del 2 de enero de 2004.*
 - *Auto N° 507 del 5 de agosto de 2015.*
 - *Resolución 720 del 20 de octubre de 2016.*
 - *Resolución 856 del 18 de agosto de 2017*
 - *Resolución N° 724 del 18 de octubre de 2017.*
 - *Auto N° 1984 del 14 de diciembre de 2017.*
 - *Auto N° 1995 del 18 de diciembre de 2017.*
- *A pesar de que las actividades del proyecto se encuentran actualmente suspendidas y el título de concesión minera fue caducado por orden de la ANM; es función de la Autoridad Ambiental continuar realizando seguimiento a las obligaciones del usuario, mientras la Licencia Ambiental continúe vigente.*

Que con base en lo prescrito, dentro del Informe Técnico referenciado esta Corporación emitió el Auto 1094 del 29 de diciembre de 2022, notificado de forma electrónica el día 19 de abril del año 2023, en el cual se le hacen unos requerimientos a al señor CARLOS OROZCO GALLARDO, referentes al funcionamiento de la cantera. En la parte dispositiva ordena:

“...Presentar de manera inmediata reporte de cumplimiento ambiental – ICA, de las medidas de manejo ambiental del PMA (aplicables a la etapa de cierre) y soportes de cumplimiento de las obligaciones:

- *Delimitar el área explotación con mojones los cuales contengan las coordenadas de ese punto y el número del título minero, con el fin de que éste sea identificado por los técnicos de la C.R.A cuando se realicen visitas de seguimiento ambiental.*
- *Presentar los soportes de la realización de los estudios de calidad de aire de los años 2016 y 2017, años en los cuales estuvo activa la cantera.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

814

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO, TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL 00005 DEL 2 DE ENERO DE 2014, CONTRA EL AUTO 1094 DE 2022”

- *Deberá enviar el Plan de Compensación Forestal, el cual deberá ser aprobado por esta Corporación.*
- *Presentar el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA del año 2014, 2016 y 2017, los cuales no reposan en el expediente*
- *continuar con las acciones de restauración de la zona intervenida por las entidades de explotación de materiales de construcción, de conformidad con lo señalado en el estudio de impacto ambiental, aprobado por esta corporación...”*

Que haciendo uso del derecho de defensa y contradicción, el señor HERIBERTO PALACIO JIMENEZ, con C.C. No. 12. 538. 938 y T.P. No. 28.912, en calidad de apoderado del señor CARLOS OROZCO GALLARDO, mediante escrito radicado con el No. 202314000041362 en la plataforma ORFEO el día 5 de mayo de 2023, interpone recurso de reposición contra el Auto No. 1094 de 2022, manifestando que no se puede cumplir con las obligaciones impuestas en el Auto por razones de fuerza mayor sustentada en el recurso.

Que se procedió a evaluar el recurso presentado y se denoto que la fecha de radicación en la plataforma ORFEO fue el día 5 de mayo de 2023, es decir un día después de la fecha de máxima de presentación del recurso que fue el 4 de mayo, por lo que se procedió a rechazarlo de plano por medio del Auto No. 408 del 22 de junio de 2023, la cual fue notificada al apoderado por correo electrónico el día 10 de julio del corriente.

Que mediante escrito radicado con el No. 202314000065362 del 11 de julio de 2023, el apoderado HERIBERTO PALACIO JIMENEZ, solicitó a esa Corporación, se sirviera revisar minuciosamente el Recurso interpuesto frente al auto 1094 de diciembre del 2022, ya que este fue interpuesto el día 4 de mayo del 2023 como consta en el trazo del correo enviado; así mismo el señor Heriberto Palacio, en radicado No. 202314000067752 del 18 de julio de 2023, informa que reenvió el recurso que ya había sido presentado dentro del término de ley.

Que mediante Auto No. 485 del 3 de agosto de 2023, esta Corporación procedió a revocar el Auto No. 408 de 2023 y en consecuencia se ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental, proceda a evaluar y resolver de plano el recurso de reposición presentado el día 4 de mayo de 2023 en radicado No. 202314000041362, por el señor Heriberto Palacio con C.C. No. 12. 538. 938 y T.P. No. 28.912, en calidad de apoderado del señor Carlos Orozco Gallardo.

Que entre los argumentos expuestos el recurrente manifiesta:

“De acuerdo a esta solicitud me permito en nombre de mi representado manifestar lo siguiente:

Teniendo como cierto que el Carlo Orozco era titular de la licencia ambiental No 0005 del 2 de enero de 2014, que le permitía la explotación de materiales de construcción tipo arena y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

814

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO, TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL 00005 DEL 2 DE ENERO DE 2014, CONTRA EL AUTO 1094 DE 2022”

arcilla, ubicada en el municipio de Tubara- Atlántico, también es cierto que mediante resolución 000338 del 8 de agosto del 2017, fue declarada la caducidad del contrato de concesión JAE-08441, y en el parágrafo del artículo segundo de la resolución mencionada se lee “ se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato de concesión No JAEE-08441, so pena de las sanciones prevista en el artículo 338 del código penal a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la ley 685 del 2001” teniendo en cuenta lo anterior y lo que me permito exponer a continuación en este escrito, no es posible cumplir con lo ordenado en el auto de marra por la siguientes razones a excepción del informe de cumplimiento ambiental del 2014 y 2015 el cual debe reposar en ese proceso por haber sido entregado el 18 de abril del 2016 el cual fue entregado en una carpeta y recibido por la funcionaria YURANIS E a las 10.30 am,y como prueba anexo el recibido:

La imposibilidad de presentar lo requerido en el auto de la referencia es que desde el año 2014, los propietario de la finca que comprende la 33Ha 5.750m del contrato de concesión JAE-08441 interpusieron querella policiva por perturbación a la posesión el día 26 de diciembre del 2014, contra el señor CARLOS DOMINGO OROZCO GALLARDO una vez presentada la querella policiva ante la inspección de policía de Tubará, esta mediante auto de fecha del 15 de enero del 2015 admitió la querella y entre otras disposiciones ordenó como medida preventiva solicitarles a los señores CARLOS DOMINGO OROZCO GALLARDO Y CARLOS VENGAL PEREZ, suspendieran todas clases de acciones que estuvieren adelantando, hasta tanto ese despacho no se pronunciara., fue así como se pronunció el día 26 de noviembre del 2015 levantando las medidas preventivas sin embargo unos de los propietarios de la finca presento ACCION DE TUTELA, contra LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA,CONTRA LOS SEÑORES CARLOS OROZCO GALLARDO, CARLO VENGAL PEREZ, LA EMPRESA VENGAL PEREZ CIA LTDA, Y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE TUBARA VINCULANDOSE ASI MISMO A LA INSPECCION DE POLICIA DE TUBARA- ATLANTICO, tutela admitida el 13 de abril del 2016 bajo el radicado 08001-31-09- 004-2016-00020-00, juzgado cuarto penal del circuito con funciones de conocimiento, tutela que en primera instancia fue fallada favorablemente a la tutelante pero hacer impugnada por los accionados fue revocada, no contento con esta decisión, y el fallo policivo de fecha 26 de noviembre donde su numeral tercer dice “ esta medida se mantendrá hasta tanto la justicia ordinaria decida otra cosa, teniendo en cuenta las recomendaciones hechas por la corporación autónoma regional del atlántico C.R.A.” LA MENCIONADA CONTROVERSIA DEBE SER SOLUCIONADA BAJO LA LEGALIZACION CIVIL Y MINERA, COMO QUIERA QUE NO CORRESPONDIA A ESTA AUTORIDAD DIRIMIR LAS DIFERENCIAS ENTRE EL TITULAR DE LA CONCESION MINERA Y LOS PROPIETARIOS DEL PREDI SUBEXAMINE”..

Los propietarios no le importó la advertencia contenida en numeral tercero del fallo policivo, y que he transcrito, como tampoco el fallo de tutela, ni la resolución número- GSC-ZN 000013

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

814

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO, TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL 00005 DEL 2 DE ENERO DE 2014, CONTRA EL AUTO 1094 DE 2022”

del 16 de febrero del 2016 donde la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA a través de la vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera grupo de seguimiento y control zona norte resuelve un amparo administrativo dentro del expediente No JAE-08441, volvieron a presentar querellas en diciembre del 2017, como se puede observar con el oficio que acompaño de fecha 2 de enero del 2018, firmado por MARTHA CECILIA LOGREIRA BOLIVAR, secretaria de policía del municipio de Tubara donde se cita entre otros al señor CARLOS DOMINGO OROZCO GALLARDO para el día 12 de enero del 2017 a las 9.30 am para la práctica de una AUDIENCIA PUBLICA, quiero recalcar que el día 11 de noviembre del 2017 ya se había presentado una demanda ejecutiva contra el señor CARLOS DOMINGO OROZCO GALLARDO , en el juzgado 11 civil municipal de Barranquilla donde se decretó el embargo y secuestro preventivos de los bienes muebles, mercancías y producido de la función comercial, de los dineros que tenga o llegare a tener y por cualquier índole y permitido por la ley, en los bancos y corporaciones..

Observado lo anterior y con la excepción manifestada no puede el señor CARLOS DOMINGO OROZCO GALLARDO, cumplir con lo ordenado por esa corporación en el auto 1094 de fecha 2022, es una situación de FUERZA MAYOR que no puede cumplir en el área o predio amparado con el título minero número No JAE- 08441, ubicado en jurisdicción del municipio de Tubara, en el departamento del Atlántico, en razón que sus propietarios no permiten la entrada al predio. Anexo poder, oficio de fecha 2 de enero del 2018 de la Alcaldía Municipal de Tubara, constancia de entrega de informe de cumplimiento ambiental 2014-2015, cuyo contenido reposa en el expediente, constancia de Tutela 08001310900420160002000 Juzgado 4 Penal del Circuito de Barranquilla, copia de segunda instancia del fallo de tutela, y adjunto expediente ejecutivo No. 080014053011201700111900 del Juzgado Once Civil Municipal Oral de Barranquilla, que también contiene el proceso policivo presentado el 26 de diciembre del 2014.”

“

FUNDAMENTOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

La C.R.A., es una autoridad ambiental de carácter autónomo que ejerce jurisdicción en el departamento del Atlántico, excepto en lo establecido por la Ley 768 de 2002, es un ente descentralizado con autonomía administrativa y presupuestal tal como lo establece la Ley 99 de 1993, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el Artículo 31 ibidem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

814

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO, TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL 00005 DEL 2 DE ENERO DE 2014, CONTRA EL AUTO 1094 DE 2022”

para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

- De la procedencia del Recurso de Reposición

Que el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala: **“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

814

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO, TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL 00005 DEL 2 DE ENERO DE 2014, CONTRA EL AUTO 1094 DE 2022”

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”*

- Del trámite de los recursos y pruebas

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, menciona lo siguiente:

“ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.”

Por su parte, cabe resaltar que de las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, cumpliendo así, con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo con vital observancia de las pruebas solicitadas por el recurrente.

Que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en Sentencia No. 32.792, sobre la pertinencia de la prueba estimó: *“La pertinencia de una prueba consiste en la necesaria relación que debe haber entre la prueba propuesta y los hechos que se debaten. (...) La prueba debe de ser útil, capaz de llevar al juez al convencimiento de la existencia o inexistencia del hecho debatido”.*

Así mismo esta Corte en cuanto a la conducencia de la prueba señaló *“El legislador adoptó un concepto único y complejo, en el sentido en que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objetos del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes son dos características inseparables (...)”.*

Es por ello que la práctica de prueba es un medio que permite a la autoridad con competencia decisoria, adquirir el necesario convencimiento para expedir resoluciones o actos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

814

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO, TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL 00005 DEL 2 DE ENERO DE 2014, CONTRA EL AUTO 1094 DE 2022”

administrativos, justos, ajustados a derechos y con el mayor grado de certeza tanto jurídicas como técnicas. Todo esto en cumplimiento del Derecho Constitucional al debido proceso, establecido en el Artículo 29 de la Carta Magna.

Nuestro Código General del Proceso, aplicable a la actuaciones administrativa por remisión expresa del Artículo 40 del Código Administrativo y de Procedimiento Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece en su artículos 165 y siguientes, las características y los medios probatorios admisibles para tomar de fondo una decisión por parte de las autoridades.

Que las pruebas ordenadas, servirán de fundamento técnico y jurídico para decidir de fondo la solicitud de revocatoria del Auto 1094 de 2022, en consecuencia, las mismas serán descritas en la parte dispositiva del presente acto administrativo y se comunicará el mismo al señor Heriberto Palacio Jiménez, en calidad de apoderado del señor Carlos Orozco Gallardo.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

Que una vez examinados los argumentos expuestos por parte del apoderado HERIBERTO PALACIO JIMENEZ, con relación a los requerimientos impuestos en el literal a) de la Disposición primera del Auto 1094 de 2022, es importante precisar lo siguiente:

1. Que según los argumentos expuestos por parte del Dr. Heriberto Palacio, no solo en el recurso de resolución impetrado aquí, sino también en los anexos presentados como prueba de los hechos por él manifestado, aparentemente le es imposible el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el Auto No. 1094 de 2022, por motivos que no le ser atribuibles.
2. Que en ese sentido, en los anexos del recurso se observa una serie de medidas policivas y acciones judiciales impulsadas por los propietarios del predio que comprende la 33 Ha 5.750 m ubicado dentro del contrato de concesión JAE-08441, donde se ejercía dicha actividad minera, que probablemente impidieron la ejecución de actividades de extracción minera desde el año 2015 a 2017, como lo son:
 - i. *Un amparo policivo* interpuesto ante la Inspección de policía de Tubará, admitido mediante auto de fecha del 15 de enero del 2015, el cual contempló en su artículo séptimo, una medida preventiva de suspensión de acciones en dicho predio;
 - ii. *Una acción de tutela* admitida el 13 de abril del 2016 bajo el radicado 08001-31-09- 004-2016-00020-00 del juzgado cuarto penal del circuito con funciones de conocimiento, la cual presuntamente dispuso que la medida policiva se mantendrá hasta tanto la justicia ordinaria decida la controversia, sin embargo,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

814

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO, TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL 00005 DEL 2 DE ENERO DE 2014, CONTRA EL AUTO 1094 DE 2022”

en las pruebas documentales aportadas por el recurrente no figuran las sentencias que así lo disponen.

iii. Un proceso ejecutivo con radicado No.08001405301120170111900 del juzgado 11 Civil Oral Municipal de Barranquilla, demandado por el presunto incumplimiento del contrato de extracción de piedras en el predio en cuestión, donde se decretó el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles, mercancía y producido de la función comercial del demandado, que se encuentren en la carrera 43B No. 80-134 de la ciudad de Barranquilla.

3. Que así mismo, según lo informado por el recurrente, el contrato de concesión fue caducado en la Resolución 000338 del 8 de agosto del 2017, trayendo consigo la prohibición de adelantar actividades mineras dentro del área del contrato de concesionado, no obstante, no se anexa la misma ni su constancia de ejecutoría, por lo que se hace necesario requerir a la Autoridad Minera para ello.
4. Que igualmente, el solicitante expresa que a través de Resolución número- GSC-ZN 000013 del 16 de febrero del 2016, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA a través de la vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera grupo de seguimiento y control zona norte, resuelve un amparo administrativo dentro del expediente No JAE-08441, lo que presuntamente impedía la ejecución de actividades para esa anualidad; sin embargo el recurrente no presenta copia de la misma, y por ende solicita que a través de esta autoridad ambiental se requiera dicho acto.
5. Que de acuerdo con los anexos presentados en el recurso, se evidencia el radicado No. 003201 del 18 de abril del año 2016, a través del que se presentan los Informes de Cumplimiento Ambiental de los años 2014 y 2015 y el Plan de Mitigación para disminuir la generación de material particulado.

Al respecto, es importante mencionar que de acuerdo con la información disponible en el expediente 2227-553, también se evidencia el informe técnico No. 1522 de fecha 23 de diciembre de 2016, a través del cual se evalúan los radicados No. 3200, 3201 y 3202 del 18 de abril de 2016.

6. Que revisado lo ordenado en el Auto recurrido, específicamente la presentación de los ICA de los años 2016 y 2017, los mismos no se observan en el expediente, por lo que es necesario remitirse al Informe Técnico No. 000730 del 09 de agosto de 2017, a través del cual, esta autoridad ambiental procedió a realizar seguimiento a la Cantera del Señora Carlos Domingo para determinar si a esa fecha se encontraba aún operando.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

814

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO, TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL 00005 DEL 2 DE ENERO DE 2014, CONTRA EL AUTO 1094 DE 2022”

7. Que es importante mencionar que en la actualidad la cantera no está operando, tal y como lo menciona el Informe Técnico 526 de 2022.

Que, así las cosas, y con el fin de no causar un agravio injustificado al recurrente, esta entidad estima necesario ordenar la apertura del periodo probatorio de que trata el artículo 79 de la Ley 1737 de 2011, y en consecuencia no procederá a resolver de fondo el Recurso de Reposición, hasta tanto se surta la práctica de pruebas necesaria para ello.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Corporación procederá a aperturar un periodo probatorio de treinta (30) días para la práctica de las referidas pruebas.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Decrétese la apertura del periodo probatorio, dentro del procedimiento adelantado en el marco del Recurso de Reposición interpuesto por parte del señor HERIBERTO PALACIO JIMENEZ, con C.C. No. 12. 538. 938 y T.P. No. 28.912, en calidad de apoderado del señor CARLOS OROZCO GALLARDO en contra del Auto 1094 de 2022, por medio del cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El término probatorio decretado en el presente acto administrativo, se inicia a partir de la ejecutoria del presente proveído y será fijado por treinta (30) días, contados desde el día siguiente de su comunicación.

SEGUNDO: Ordénese la práctica de las siguientes pruebas:

1. Oficiar a la Agencia Nacional de Minería, a fin de que se sirva remitir copia de la Resolución 000338 del 8 de agosto de 2017 y Resolución GSC-ZN 00013 del 16 de febrero de 2016, con constancia de ejecutoria e inscrita en el certificado de registro minero.
2. Oficiar al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Barranquilla para que se sirva remitir a esta Corporación, copia de las sentencias judiciales de primera y segunda instancia con sus constancias de ejecutoria, emitidas dentro de la acción de Tutela 08001-31-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

814

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO, TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL 00005 DEL 2 DE ENERO DE 2014, CONTRA EL AUTO 1094 DE 2022”

09- 004-2016-00020-00.

TERCERO: Incorpórese las siguientes pruebas documentales:

- Radicado No.003201 de fecha 18 de abril de 2016.
- Auto No. 05 de enero de 2015, emitido por la Inspección General de Policía de Tubará, mediante el cual se admite querrela policiva y se impone medida preventiva para que se suspenda todo clase de acciones en la Finca La Concepción (Hoy Pan del Cielo) del municipio de Tubará.
- Informe técnico No. 1522 de fecha 23 de diciembre de 2016, a través del cual se evalúan los radicados No. 3200, 3201 y 3202 del 18 de abril de 2016.
- Informe Técnico No. 000730 del 09 de agosto de 2017, donde consta el seguimiento ambiental a la Cantera del Señora Carlos Domingo.

CUARTO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo al señor HERIBERTO PALACIO JIMENEZ, en calidad de apoderado del señor CARLOS OROZCO GALLARDO, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, la respectiva notificación se realizará al correo electrónico: heripal2007@hotmail.com según la autorización que consta en el radicado No. 202314000041362.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

08 NOV 2023

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY COLL PEÑA

SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

EXP: 2227-553

Proyectó: Julissa Trujillo, Contratista SDGA.

Proyectó y Supervisó: Yolanda Sagbini, Profesional Especializado SDGA.

Revisó: María José Mojica – Asesora Externa Dirección.